



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2012-00343-01
DEMANDANTE: ROSALBA RINCON
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Rosalba Rincón contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, Emdupar S.A E.S.P y Julia de la Rosa Cruz Babilonia.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones y Emdupar S.A E.S.P al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a las citadas entidades al pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y diferencias pensionales, los intereses moratorios, las costas, agencias en derecho y lo que resulte extra y ultra petita. Por su parte, solicitó que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató la apoderada que, al señor Manuel Navarro Jiménez le fue concedida pensión de vejez mediante Resolución No.2489 de 1999; que dicho señor falleció el 18 de octubre de 2010; que en vida contrajo matrimonio con la señora Rosalba Rincón el 25 de noviembre de 1994, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio

No.22440235, expedido por la Notaria Tercera de Valledupar; que producto de esa convivencia nacieron 4 hijos.

Explicó que, en virtud del fallecimiento del señor Navarro Jiménez, la actora en nombre propio y representación de su menor hija, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Colpensiones y ante Emdupar S.A E.S.P, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo que dichas entidades decidieron conceder el 50% de la prestación a la hija menor del causante, y el otro 50% debería dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, por existir controversia entre dos cónyuges y/o compañeras permanentes.

En ese sentido, alegó el extremo activo que, es cierto que la señora Julia de la Rosa Cruz Babilonia tuvo un vínculo matrimonial con el pensionado fallecido en el año 1982; sin embargo, entre ellos hubo una separación de cuerpos y bienes desde hacía más de 23 años; que de la separación de bienes incluso existió un proceso judicial tal como consta en el certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-39356.

Alegó que, por el contrario, la convivencia que existió entre el finado y la demandante se mantuvo por más de 22 años y fue interrumpida por el fallecimiento de este, periodo en el cual la señora Rosalba Rincón estuvo pendiente de él y realizó todas las labores que como verdadera esposa le exigen las leyes y las buenas costumbres.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2012 (fl.53). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado tal como consta en los folios 54, 76 y 96 del cuaderno de primera instancia.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, elevó contestación a través de apoderado judicial manifestando que, se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de fondo denominadas prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

- Emdupar S.A E.S.P elevó respuesta señalando que, no se opone a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda; no obstante, se opone a la pretensión que hace referencia a que sea condenada al pago de los intereses moratorios, dado que no está en mora de pagar la pluricitada prestación, pues está a la espera de que la controversia entre las reclamantes sea dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral. Por su parte, propuso las excepciones de fondo que denominó “Cumplimiento de la Ley 1204 de 2008” “Buena fe”.

- La señora Julia de la Rosa Cruz Babilonia, a través de apoderada judicial presentó escrito estableciendo que, se opone a las pretensiones de la demanda, ya que, puede ser cierto que la demandante haya contraído matrimonio con el causante, pero también es cierto que entre el señor Navarro Jiménez y la señora Cruz Babilonia existió un vínculo matrimonial hasta la fecha del fallecimiento del citado señor, toda vez que entre ellos nunca hubo divorcio. Por lo tanto, indicó que, al cumplir con todos los requisitos y condiciones que establece la ley, debe reconocérsele la pensión de sobrevivientes.

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Evacuada la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró que, la señora Rosalba Rincón y Julia de la Rosa Cruz Babilonia tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia como cónyuges del causante. Por lo tanto, determinó que dichas señoras dentro del 50% de la pensión de sobrevivientes que fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones y Emdupar S.A E.S. P, le corresponde a cada una el 25% a partir del 19 de octubre de 2010, por lo que se le deben pagar las mesadas pensionales desde esa fecha debidamente indexadas. Por su parte, absolvió de las demás pretensiones a las entidades demandadas.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en la legislación colombiana no se encuentra regulado el presente asunto donde dos mujeres se encuentran ligadas al causante por vínculo matrimonial con sociedades conyugales no disueltas a la fecha de su muerte, pues lo que la norma regula es el conflicto entre una esposa con vínculo matrimonial y sociedad conyugal no disuelta y una compañera permanente o a lo sumo entre dos compañeras permanentes, pero ello no justifica eludir el caso, sino que debe abordarse en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte estableció que, tenía su competencia delimitada en los términos del artículo 2º de la Ley 712 del 2001, que modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde no se enlista la posibilidad de que el juez laboral tenga competencia funcional para pronunciarse sobre la validez o no de dos matrimonios celebrados por autoridades competentes y con las formalidades legales, o para darle prevalencia al uno sobre el otro, mas si en este caso ambos cónyuges comparecieron a una notaría y a un juzgado civil municipal para celebrar sus nupcias y que estas produjeron las consecuencias que la ley concede a este acto tan importante para fundar una familia que tiene amparo constitucional, lo que implica que según el artículo 13 ibídem ambas cónyuges deben recibir la misma protección y trato y gozar de los mismos derechos sin ninguna discriminación por razón de la forma como fue constituida su familia hasta tanto otra autoridad en el campo del derecho de familia se pronuncie sobre la validez o prevalencia de un vínculo conyugal sobre el otro.

Precisó que, está acreditado que la señora Julia de la Rosa Cruz Babilonia contrajo nupcias con el señor Manuel Navarro Jiménez el 14 de julio 1976 y que de cuya unión fueron procreados varios hijos, según los registros civiles aportados, vínculo que a la fecha del fallecimiento del causante se encontraba vigente porque no obra anotación en el registro civil de matrimonio que los citados cónyuges se hubiesen divorciado aunque si se habían separado de hecho como dan cuenta los testigos, quienes dieron fe que la pareja convivieron entre 18 y 25 años de manera continua, permanente, pública, bajo el mismo techo y de

manera ininterrumpida, convivencia que cesó cuando el señor Navarro Jiménez fue pensionado, con lo cual se prueba una convivencia familiar de más de 5 años anteriores al fallecimiento del causante, lo que la hace merecedora de la pensión de sobrevivientes.

En el caso de la señora Rosalba Rincón, adujo que, lo que se sabe es que su matrimonio se llevó a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar el 24 de noviembre de 1994 y que a partir de esta fecha fijó su hogar y residencia en Barranco de Loba-Bolívar hasta el año 2010 cuando se trasladó a la ciudad de Santa Marta por razones de enfermedad del causante donde finalmente falleció como da fe uno de los testigos.

En ese sentido, esgrimió que la demandante demostró que convivió con el causante desde el 25 de noviembre de 1994 hasta el día del fallecimiento de su esposo que lo fue el 18 de octubre de 2010, durante aproximadamente 15 años. Además, que, dependía económicamente del causante pues solo es ama de casa y no tiene bienes ni pensiones como lo declararon los testigos. De esta manera determinó que, al ser esta convivencia superior a 5 años, la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio por ser mayor de 30 años.

Argumentó que, ambas cónyuges convivieron un gran tiempo con el señor Navarro Jiménez, pero no existe establecido en relación con la señora Julia Cruz Babilonia un tiempo exacto y a juzgar por el dicho de los testigos esta convivencia se ubicaría entre 18 y 25 años posiblemente, mientras que el de la señora Rosalba Rincón se podría establecer a partir de la fecha de su matrimonio que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 1994, pero esto sería una cuenta que podría sacarse hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, por lo que si se compara la convivencia de cada una de las cónyuges, podría decirse que convivieron por un tiempo similar, por lo que encontró que lo más justo y equitativo es que se comparta la pensión del 50% dándole a cada el 25%.

En cuanto a las excepciones declaró probada las propuestas por Emdupar S.A E.S. P de buena fe y cumplimiento de la Ley 1204 de 2008,

ya que ante el conflicto que se presentaban entre las reclamantes, era necesaria la intervención de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, lo que justifica no haber cancelado el 50% restante de la prestación y por ello no hay lugar a la condena de intereses moratorios.

Frente a la excepción de prescripción, manifestó que, la jurisprudencia tiene decantado que el derecho a pensión es irrenunciable e imprescriptible, por lo que esta excepción no puede prosperar.

- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si la señora Rosalba Rincón es beneficiaria de la totalidad del 50% de la pensión de sobrevivientes que reclama, o, si en su defecto lo es la señora Julia de la Rosa Cruz Babilonia, teniendo en cuenta que ambas fueron cónyuges del causante.

3. Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que se reclama, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En este caso el señor Manuel Navarro, falleció el 18 de octubre de 2010, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)"

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional, pues en caso de que se cause por muerte del pensionado, la cónyuge supérstite debe acreditar que estuvo haciendo

vida marital con el mismo por un lapso no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso.

Ahora bien, cuando se trata de cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, la convivencia durante al menos 5 años se puede dar en cualquier tiempo, toda vez que de esta forma se cumple el propósito de proteger a quien, desde el matrimonio, aportó a la edificación del derecho pensional del causante.

En sentencia CSJ SL21019-2017, dispuso lo siguiente:

“En ese sentido y en aras de resolver la controversia, debe recordar la Sala que, desde la sentencia CSJ SL 24, ene, 2012, rad. 41637, se acogió una interpretación del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, de la que, entre otras, se concluye que es posible adjudicar parte de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge, aun cuando no haya convivido los 5 años previos al deceso del afiliado o pensionado y, desde esa época, hasta la actual, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha mantenido tal criterio (...)"

4. En el caso bajo estudio, según el certificado de defunción que obra a folio 12 del cuaderno principal, el señor Manuel Navarro falleció el 18 de octubre de 2010. Asimismo, se avista que, mediante Resolución No.2489 del 1º de noviembre 1999 le fue concedida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales y a su vez una diferencia pensional por parte de la entidad Emdupar. E.S.P. Por lo tanto, con posterioridad al fallecimiento del pensionado, tanto el ISS hoy Colpensiones como Emdupar concedieron el 50% de la prestación a la hija menor del causante; sin embargo, el porcentaje restante lo dejaron en suspenso por existir controversia entre posibles beneficiarias.

Ahora bien, se tiene que en el caso de marras concurren las señoras Rosalba Rincón y Julia de la Rosa Cruz Babilonia, aduciendo ser cónyuges del pensionado fallecido y que por ello tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En este sentido, sea lo primero resaltar que, revisado el plenario se avista que, el causante contrajo matrimonio con la señora Cruz Babilonia y la demandante, el primero de ellos fue celebrado 14 de julio de 1976 y el segundo el 25 de noviembre de 1994, tal como consta en los registros civiles de matrimonio obrantes a folios 13 y 20 del cuaderno de primera instancia.

Luego entonces, como quiera que en el sub lite se hace alusión a dos vínculos matrimoniales y sobre los cuales no obra prueba en el plenario que alguno de ellos haya perdido validez, es preciso indicar que, el Juez Laboral no es el competente para decidir sobre la eficacia del matrimonio o sus efectos civiles, por lo que la presente decisión debe ceñirse única y exclusivamente a los efectos que produce la relación marital del causante en el marco de la seguridad social.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2656-2018, con ponencia del Magistrado Donald José Dix Ponbefz, estableció lo siguiente:

“(...) Es claro que la decisión acerca de la validez de los actos jurídicos que definen el estado civil de las personas corresponde a la jurisdicción civil. De contera, no es el Juez del trabajo el competente para decidir sobre la eficacia del matrimonio o sus efectos civiles por lo que, la decisión del colegiado debió concentrarse, única y exclusivamente, en lo que hace a los efectos que tuvo la relación marital del fallecido, en el marco del sistema general de seguridad social.

Ya esta Sala, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 1984, rad. 10897, tuvo ocasión de pronunciarse en un caso en el que se cuestionaba la validez de un segundo matrimonio e indicó:

Es axiomático que la justicia del trabajo no tiene competencia para decidir sobre la validez de matrimonios civiles o eclesiásticos ni para resolver sobre la eficacia o ineficacia de divorcios concedidos por autoridades extranjeras, de acuerdo con trámites y leyes foráneas (...)”

De ahí que, tal como lo dispuso el A quo deberá analizarse la situación de cada una de las cónyuges y verificar si cumplen con los requisitos que establece la normatividad laboral aplicable al presente asunto.

En el caso de la señora Rosalba Rincón, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio como las declaraciones rendidas por los testigos, se tiene que; i) convivió con el señor Manuel Navarro desde el 28 de noviembre de 1995 hasta el 18 de octubre de 2010, fecha del fallecimiento del citado señor; ii) que de dicha unión nacieron varios hijos; ii) que la separación se produjo a causa de la muerte del pensionado. Por consiguiente, no cabe duda que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, como quiera que acreditó que, estuvo haciendo vida marital con el causante por un lapso superior a cinco (5) años.

Respecto de la señora Julia de la Rosa Cruz Babilonia se constata que, i) contrajo matrimonio con el finado el 14 de julio 1976, de cuya unión fueron procreados varios hijos; iii) de acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos, se avista que la relación se mantuvo de manera permanente hasta la fecha en la que el causante se pensionó, pero a pesar de esa situación no obra prueba en el plenario de que se hubiesen divorciado.

Los anteriores elementos probatorios, permiten dilucidar que, la señora Cruz Babilonia convivió con el pensionado fallecido por más de 5 años, por lo que, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia, la misma también es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, considera la Sala que, tal como lo dijo el A quo, en el caso de marras se encuentra probado que ambas señoras son cónyuges del causante y convivieron con este por un término superior a cinco (5) años.

En consecuencia, considera esta corporación que fue acertada la decisión proferida por el Juez de primera instancia al determinar que, ante la verificación de los requisitos para acceder a la pluricitada prestación, esta debe ser dividida en proporción al tiempo convivido por cada una de las reclamantes. De igual manera, apoya la Sala los parámetros que tuvo el A quo al momento de fijar los porcentajes, ya

que, al determinarse que ambas vivieron con el finado por un término similar, la pensión debe asignarse en proporciones iguales a cada una de ellas, es decir, un 25% para la señora Rosalba Rincón y un 25% para la señora Julia de la Rosa Cruz Babilonia, debiéndose acrecentar las proporciones asignadas, cuando la hija del causante pierda el derecho a ser beneficiaria del 50% restante.

5. En lo que concierne al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente caso la mora obedeció a que el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante, pacífica y uniforme ha establecido que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

6. Frente a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de CPT de la S.S para que opere.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

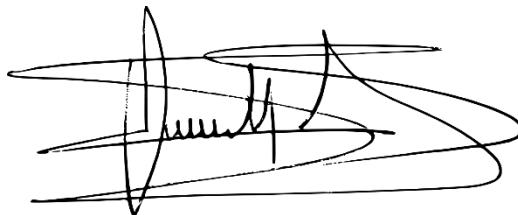
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO POR CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA),
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado